



Recurso de inconformidad R.I. 429/2025

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 18 dieciocho de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sentido del fallo: Resolución administrativa declara **INFUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en virtud de que no desvirtúa la presunción de legalidad de la boleta de infracción ni acredita vicio alguno en su competencia.

1. **Recepción de escrito.** El 17 de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2.ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED] de fecha 07 de septiembre de 2025.	3.ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	07 de septiembre de 2025	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4.ELIMINADO

2. **Competencia.** Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. **Admisión y trámite del recurso de inconformidad.** El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetitas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

6.1 Metodología para el estudio de los agravios. Esta Dirección Jurídica distingue que en el recurso de inconformidad se integran tres agravios los cuales contienen argumentos que versan sobre temáticas distintas, a saber: i) estacionamiento exclusivo no cumple con las características adecuadas para ser considerado con esa categoría; ii) indebida notificación del acto administrativo y iii) falta de motivación. En ese sentido, el suscrito director determina analizarlos de manera individual y en el orden en que fueron propuestos dado que, estos ameritan respuestas distintas.

Por último, se informa que los motivos de inconformidad no serán transcritos, en tanto que, no hay disposición de orden legal que así lo exija. En el caso, sólo se expondrá una síntesis que contribuya a la comprensión y claridad del fallo, para emitir su calificativa y respuesta jurídica. Tiene aplicación por analogía, el siguiente criterio judicial:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. No existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad de segunda instancia a transcribir en su sentencia los agravios que se hicieran valer, pues el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo le impone el deber de analizarlos².

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

-Estacionamiento exclusivo no cumple con lineamientos-

1.ELIMINADO

6.2 Síntesis del argumento. La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] la cual fue impuesta por estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, esto en virtud de que refiere que le causa perjuicio dado que, el lugar donde se encontraba estacionado no cumplía con las características para ser considerado como un espacio para personas con discapacidad.

6.3 Calificativa. El presente argumento es inoperante.

6.4 Justificación. El agravio que nos ocupa no se encuentra direccionado a combatir el fondo del acto impugnado –si se estacionó o no en un lugar exclusivo para personas con discapacidad–.

6.5 Marco Jurídico. El Reglamento De Estacionamientos Exclusivos Para El Municipio De Monterrey, Nuevo León, en el artículo 2³ fracción VII define el **estacionamiento exclusivo** como todo aquel estacionamiento ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por los

² Registro digital: 219568.

³ ARTÍCULO 2. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

VII. Estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad: Todo aquel cajón ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por personas con discapacidad, previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal y debidamente señalizado.



particulares, previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal. Acto seguido, define el **estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad** como el área reservada, debidamente señalizada para que sea utilizado por dichas personas.

Por su parte, en el artículo 72° fracción VII y XVIII del Reglamento De Tránsito Y Vialidad Del Municipio De Monterrey, prohíbe estacionar vehículos:

VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de **acceso para personas con discapacidad** o cocheras;

XVIII. En cajones de **estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad**, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad.

6.6 Caso concreto. Ante el predicho escenario, resulta evidente que, conforme a los lineamientos antes establecidos, se prevén lugares y espacios para estacionamiento para personas con discapacidad, los cuales son establecidos por la autoridad competente y deberán ser utilizados por aquellas personas que justifiquen tener una necesidad para su uso.

Entonces, el recurrente encausa el presente agravio en un aspecto subjetivo de que a su criterio "el espacio donde se estacionó no podía ser considerado como exclusivo"; sin embargo, dicha cuestión no se encamina a combatir el fondo del acto impugnado –si se estaciono o no en espacio exclusivo de personas con discapacidad o bien, si de haberlo hecho contaba con justificación para utilizar dicho espacio-, pues, esta autoridad revisora no tiene facultades para determinar si un espacio cuenta o no con los lineamientos necesarios para personas con discapacidad, pues, las cuestiones que puede analizar esta autoridad son tendientes al fondo del acto administrativo atacado.

Por lo tanto, si el recurrente considera que dicho espacio no reúne los requisitos para ser considerado como un espacio exclusivo para determinado grupo vulnerable, deberá hacerlo valer en la vía y forma que corresponda ante la autoridad competente encargada de designar dichos espacios. De ahí que su agravio sea inoperante, dado que, no se direcciona a ver aspectos sobre la legalidad del acto administrativo, pues, si el espacio cumple o no con las condiciones no es materia del presente recurso, ya que, como tal dicho espacio se encuentra designado para ese uso, y deberá ser utilizado de manera justificada.

En otras palabras, el elemento determinante para la configuración de la conducta sancionadora no es la verificación técnica del cajón, sino la existencia del señalamiento que delimite su uso exclusivo, pues, la adecuación, diseño o cumplimiento de especificaciones técnicas de los espacios destinados a personas con discapacidad no forma parte de las atribuciones de esta autoridad, por lo que, en su caso, le corresponde revisarlo al organismo facultado para ello. Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

RECLAMACION. RECURSO DE. AGRAVIOS INOPERANTES⁴. Los agravios expresados en un recurso de reclamación son inoperantes, si en ellos la reclamante se concreta a reiterar lo expuesto en los motivos de inconformidad que formuló en el recurso de revisión, que interpuso en contra de la sentencia dictada en el amparo, recurso cuyo desechamiento dio origen a la reclamación que se resuelve, sin exponer razonamiento alguno en relación directa e indirecta con las consideraciones que sustenta el acuerdo impugnado, pues no aduce razonamiento alguno en el que se ataquen los fundamentos del acuerdo que desechó el recurso de revisión, ni expone razones lógico-jurídicas que establezcan relación alguna entre el acuerdo reclamado y los preceptos que estima infringidos, por lo que en tales condiciones resulta que las consideraciones en que apoya el Presidente de este Alto Tribunal, el acuerdo reclamado sigue en pie y por lo mismo rigiendo el sentido de su determinación, por tanto, procede declarar infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO AGRAVIO

-Indebida notificación-

6.7 Síntesis del argumento. Siguiendo con la directriz del recurso que nos ocupa, la parte agraviada manifiesta que el agente infractor se concretó a dejar la boleta en el parabrisas del vehículo sin esperar a que el estuviera presente, bajo esa óptica el recurrente cuestiona ¿qué hubiere ocurrido si esta se volaba la boleta? Pues, considera que esa no era la forma de notificar el acto impugnado.

⁴ Registro digital: 232394



6.8 Calificativa. El presente argumento es infundado por un lado e inoperante por otro.

6.9 Justificación. El accionante no desvirtúa el hecho infractor en virtud de que, la eventual pérdida material del documento no excluye la responsabilidad del acto administrativo, de esa manera, la prerrogativa que manifestó es un hecho no acontecido, pues la boleta no se extravió y tuvo conocimiento del acto administrativo.

6.10 Marco Jurídico. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito, emitió la sentencia en el Amparo Indirecto **985/2024**⁵ de fecha 24 de febrero de 2024, donde definió que, la **notificación** en su significado etimológico, derivaba de los vocablos "notum facere": dar a conocer algo, es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca, así, se tiene que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

La finalidad de realizar una notificación dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, es que las autoridades jurisdiccionales cumplan con la observancia al derecho fundamental de audiencia establecido en el referido artículo 14 Constitucional, dándole posibilidad a la parte a quien se le realiza de alegar lo que a su derecho e interés pueda convenir.

Por otro lado, el Lineamiento de Aplicación de Boletas de Infracción de la Secretaría De Seguridad Y Protección A La Ciudadanía derivado del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey⁶, Nuevo León, en su apartado **4.2.1.9** señala que en caso de que se cometa una infracción que no amerite remoción del vehículo y la persona propietaria o conductor del mismo no se encuentre presente al momento en que la persona oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por la persona oficial de Tránsito en el parabrisas del vehículo infractor.

6.11. Caso Concreto. En cuanto a la manifestación del promovente relativa a que el agente infractor se concretó en dejar la boleta en el parabrisas, resulta infundado e intrascendente para variar el acto impugnado.

Esto es así, en virtud de que, como se refirió en el marco jurídico, la finalidad de la notificación versa sobre el hecho de hacerle del conocimiento al gobernado determinado acto de autoridad con el fin de garantizarle su derecho de audiencia, por si es su deseo inconformarse con el mismo, situación, que, en este acto, se está llevando a cabo, dado que, el presente recurso de inconformidad ha sido admitido y se encuentra analizado sus agravios. Por lo que el analizar si se hizo de manera correcta o no la notificación, no es un aspecto que varíe el acto, dado que, la finalidad de la notificación se cumplió porque el recurrente si tuvo conocimiento del acto y a la vez tuvo la oportunidad de impugnar el mismo –derecho de audiencia hecho valer–.

Además, cabe mencionar que, la forma en que se realizó la notificación constituyó una forma válida de notificación prevista en la normativa de tránsito aplicable, pues ese acto material hace del conocimiento del propietario o conductor la existencia de la infracción.

Tan es así, que la parte recurrente hizo valer el recurso de inconformidad según las disposiciones legales, en contra de la boleta impugnada [REDACTED] o que evidencia que tuvo conocimiento pleno y oportuno del acto administrativo.

1.ELIMINADO

Finalmente, el agravio cobra inoperancia ante el supuesto de que la boleta pudo haberse volado (constituye un hecho incierto, hipotético y carente de sustento probatorio) o aún en el supuesto no concedido de que existiera alguna irregularidad en la notificación, ésta quedó convalidada al actualizarse el conocimiento efectivo del acto administrativo y al haberse ejercido oportunamente el medio de defensa, cumpliéndose así la finalidad jurídica de la notificación, por lo que dicho argumento recae en una premisa falsa, de ahí la inoperancia del mismo –boleta perdida, hecho no acontecido–. Tiene aplicación el siguiente criterio:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁷. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no

⁵https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0338000035907304018.pdf&sec=Rosa_Isela_Nabor_Pineda_&svp=1

⁶https://www.monterrey.gob.mx/pdf/new/Lineamientos/SSYPC/L_SEG_VIT_01_Ver_01Lineamiento_de_Aplicaci%C3%B3n_de_Boletas_de_Infracci%C3%B3n.pdf

⁷ Registro digital: 2001825



resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

TERCER AGRAVIO

-Falta de motivación-

6.12 Síntesis del argumento. Siguiendo con el estudio de los agravios, el apelante refiere que la boleta es nula, lo anterior bajo la óptica de exponer que el acto impugnado tiene que ser debidamente fundado y motivado en la boleta de infracción.

6.13 Calificativa. El argumento es infundado.

6.14 Justificación. Contrario a lo que refiere el apelante, la boleta de infracción si se encuentra fundada y motivada.

6.15 Marco Jurídico. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta suerte, toda autoridad judicial tiene la obligación constitucional de fundar y motivar las resoluciones que emita en ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo primero, debe entenderse como expresar, de manera exacta, el artículo que aplica o respalda la decisión de que se trate, es decir, citar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas del acto que se pretende imponer al gobernado. Mientras que por "motivar", justificar con precisión las causas o razones que se tomaron en consideración para emitir su determinación.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS8. Criterio que, específicamente, dispone que las autoridades jurisdiccionales, al dirimir los conflictos que se sometan a su consideración, tienen la obligación de:

- Realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis y de los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis que genere su dictado.
- Hacer una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para pronunciar su decisión.
- Establecer una adecuación entre los motivos detallados y las normas jurídicas empleadas.

Véase la jurisprudencia que derivó del criterio mencionado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se

⁸ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 163. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.



condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁹.

A su vez, el dispositivo 171¹⁰ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que las sanciones de tránsito previstas en el propio ordenamiento, deberán constar en boletas debidamente fundadas y motivadas, que incluyan, entre otros datos, la fecha, hora, lugar y una descripción del hecho de la conducta infractora.

En ese contexto, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues, será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico.

6.16 Caso Concreto. En ese sentido, se trae a la vista la boleta de infracción [REDACTED] 1.ELIMINADO

BOLETA DE INFRACCION
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA
DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSITO.

ID: [REDACTED] 1.ELIMINADO
DISPOSTO: [REDACTED] 1.ELIMINADO
FOLIO: [REDACTED] 1.ELIMINADO
FECHA: 2022-05-07 11:24:09
DIRECCION: JUAN IGNACIO RAMON 498. CENTRO. 1.ELIMINADO
64000 MONTERREY, N.L., MEXICO 1.ELIMINADO
PLACAS: [REDACTED] 1.ELIMINADO
ESTADO: MONTERREY 1.ELIMINADO
MARCA: [REDACTED] 1.ELIMINADO
SERIE/MARCA: [REDACTED] 1.ELIMINADO
MODELO: [REDACTED] 1.ELIMINADO
COLOR: [REDACTED] 1.ELIMINADO
CONDUCTOR: [REDACTED] 2.
CARRILLO: [REDACTED]

CUANTOS DE LA MULTA: 72
MOTIVO: DISCAPACITADO \$1697.10
SANCION:

ARTICULO DE LA MULTA: 72
TOTAL: \$1697.10
72. ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO

[REDACTED] 1.ELIMINADO
[REDACTED] 1.ELIMINADO

SE REGISTRA FOTOGRAFIA DE LA INFRACCION COMETIDA, BAJO RESGUARDO DE LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, CON EL FOLIO DE IDENTIFICACION ARRIBA SENALADO.

EL SUSCRITO AGENTE DE POLICIA DE TRANSITO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE MONTERREY, NUEVO LEON EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ENUNCIADAS EN LA PRESENTE, DETECTO LA COMISION DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL

⁹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 176546. Tesis: 1a./J. 139/2005. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 162. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Común.

¹⁰ **ARTÍCULO 171.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- [...]
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- [...]



De lo anterior, se puede apreciar que dicha boleta si se encuentra debidamente fundada y motivada, al señalar con precisión el artículo de la normativa de tránsito aplicable que tipifica la conducta sancionadora, así mismo, también se describen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se cometió la infracción.

Además, en la boleta se consigna el lugar exacto, fecha, hora, placas del vehículo y la conducta sancionadora, por lo que, se satisface el estándar constitucional, al permitir a la parte recurrente conocer con certeza los hechos que se le imputan.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, **se declara infundado el presente recurso de inconformidad**, y en su defecto, se confirma el acto impugnado, por los motivos precisados dentro del presente fallo.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente


Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León


YGGQ/KAYR/DAMG



Licenciado Héctor
Antonio Galván
Ancira.
Director de Asuntos
Jurídicos de la
Secretaría del
Ayuntamiento.

